

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se transcriben las bases para proveer una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la segunda zona de Sevilla.

Base 1.ª

Características de la Zona, premio y fianza.
Zona.—Segunda de Sevilla.
Pueblos adscritos.—Alcalá del Río, Bormujos, Camas, Castilblanco de los Arroyos, Castilleja de Guzmán, La Rinconada y Valencina de la Concepción.
Promedio del cargo ordinario de Valores en el bienio 1961/62: 40.109.617,80 pesetas.
Categoría.—Primera.
Valores del Estado.
Premio de cobranza en voluntaria: uno por ciento.
Participación en apremios: una tercera parte de la concedida a la Diputación provincial.
Recompensa por incremento en recaudación voluntaria, conforme al artículo 195 del Estatuto de Recaudación: cincuenta por ciento de la concedida a la Corporación provincial.
Impuesto de Plagas del Campo: cincuenta por ciento del premio que percibe la Corporación en recaudación voluntaria y un tercio en los recargos de ejecutiva.
Arbitrios municipales: uno por ciento en voluntaria e igual participación en recargos de apremio que en valores del Estado.
Cuantía de la fianza.—4.010.961,78 pesetas.

Base 2.ª

La vacante corresponde al turno de funcionarios de Hacienda, pudiendo concursarla los que, perteneciendo a alguno de los Cuerpos general de Administración de la Hacienda Pública, Pericial de Contabilidad, Contadores del Estado, Abogados del Estado o Profesores Mercantiles, sean mayores de edad, se encuentren en situación activa y cuenten más de cuatro años de servicio en el ramo de Hacienda.
Pueden también concursar funcionarios de la excelentísima Diputación Provincial de Sevilla que, al producirse la vacante, se encuentren en activo y con más de cuatro años de servicio a la Corporación, así como particulares, bien entendido que sólo podrán ser designados los primeros cuando no concurren funcionarios de Hacienda, y los segundos cuando no concurre ninguna de las dos clases de funcionarios.

Base 3.ª

El orden de preferencia y mérito de los concursantes será el siguiente:

Para funcionarios de Hacienda:

- Primero.—Los que a la sazón sean Recaudadores o lo hubieran sido en propiedad y por nombramiento ministerial.
 - Segundo.—Los que lo sean o lo hubieran sido por nombramiento de Diputaciones concesionarias del Servicio.
 - Tercero.—Los funcionarios no Recaudadores que posean el certificado de aptitud para el cargo.
 - Cuarto.—Los funcionarios de Hacienda en general que cuenten más de cuatro años de servicio.
- Para todos será condición indispensable la de encontrarse en situación activa en la fecha en que se produjo la vacante.
- Los concursantes de los grupos primero y segundo de esta base, que a la sazón sean Recaudadores, precisarán reunir las siguientes condiciones:
- a) Llevar en esta fecha más de dos años al frente de la zona que desempeñe.
 - b) No haber incurrido, durante los dos últimos años, en falta de las calificadas como graves o muy graves.
 - c) No tener valores pendientes anteriores a los últimos ocho años.
 - d) Que su gestión durante el último bienio ofrezca un incremento de recaudación voluntaria y ejecutiva, apreciado conjuntamente de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de la recaudación lograda y cien, o que el Recaudador concursante hubiera obtenido en los dos años del bienio primeramente citado la recompensa especial por recaudación a que se refiere el artículo 195 del Estatuto de Recaudación.

Los concursantes que ostenten la cualidad de ex Recaudadores deberán igualmente reunir los expresados requisitos en cuanto al último bienio en que hubieran ejercido el cargo. Los que no lo reuniesen serán catalogados como concursantes del grupo tercero.

En cada uno de los grupos se establecen los méritos determinantes del nombramiento, y su orden de prelación será el siguiente:

- a) La mayor categoría y clase del funcionario.
- b) El mayor tiempo de servicio a la Hacienda.
- c) El mayor tiempo de servicio de Recaudador en propiedad.
- d) El mayor tiempo de servicio en Tesorería, y
- e) La menor edad.

Para funcionarios provinciales se aplicará el mismo orden de prelación que a los de Hacienda.

Los méritos alegados por los concursantes no funcionarios serán apreciados discrecionalmente por la Corporación

Base 4.ª

El plazo de admisión del solicitante será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la excelentísima Diputación provincial, Negociado de Registros, y en horas de nueve a catorce.

Conforme al artículo sexto del Reglamento de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957, bastará que los solicitantes manifiesten en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, especialmente las que puedan determinar preferencia en el nombramiento, referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación, así como los méritos que estimen convenientes.

Base 5.ª

El concursante propuesto para Recaudador presentará en el plazo de treinta días hábiles los documentos siguientes:

Si es funcionario provincial o de Hacienda con carácter de Recaudador o ex Recaudador, certificación de la Tesorería de Hacienda con arreglo al modelo número 1 del Estatuto de Recaudación, exigido en la norma segunda del artículo 26 de dicho Estatuto.

El funcionario provincial, certificación en que conste su categoría y antigüedad y de carecer de nota desfavorable.

El funcionario de Hacienda, la hoja de servicios.

Si no está comprendido en los grupos anteriores, certificación de nacimiento, legalizada en su caso, de buena conducta, negativa de antecedentes penales y de adhesión al Movimiento.

También presentará el propuesto, de cualquiera de los tres grupos, los justificantes de los méritos que hubiera consignado en su instancia.

La no presentación de estos documentos producirá la eliminación del concurso y el acuerdo de nueva propuesta.

Base 6.ª

La fianza deberá constituirse por el Recaudador designado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia, en efectivo, Cédulas del Banco de Crédito Local o en efectos de la Deuda Pública, que si son amortizables se admitirán por todo su valor; y cuando sean de Deuda perpetua por el tipo medio de cotización en el mes anterior.

Base 7.ª

La Diputación provincial no dará posesión al designado mientras no sea firme el nombramiento, bien porque no sea impugnado o porque recaiga resolución del Ministerio de Hacienda en caso de reclamación.

Base 8.ª

La falta de toma de posesión por el funcionario designado, ya sea por no haber constituido la fianza o por renuncia al cargo, determinará la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo de posesión; y en el caso de no ser funcionario, la eliminación de todo concurso posterior en cualquier provincia durante el plazo de dos años.

Base 9.ª

El Recaudador designado cesará como tal, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna, en los casos en que cesara

la Excm. Diputación provincial como entidad recaudatoria por cualquiera de los motivos comprendidos en los apartados primero, segundo y tercero de la condición número 4 del artículo 45 del vigente Estatuto de Recaudación.

Base 10

El Recaudador designado se responsabiliza ante la excelentísima Diputación provincial por cuantas sanciones puedan imponerse por las Autoridades de Hacienda pública por negligencia o ignorancia en el cumplimiento de sus obligaciones, así como del importe de aquellos valores que se estimen perjudicados, cuyas sanciones y perjuicios repercutirán íntegramente en el Recaudador nombrado.

Base 11

La Corporación podrá revisar la fianza del Recaudador cuando los cargos aumenten en un veinte por ciento, deducido del promedio de un bienio, en relación con la cantidad consignada en estas bases.

Base 12

El Recaudador designado tendrá las incompatibilidades expresamente señaladas en el Estatuto de Recaudación y en la vigente legislación aplicable.

Base 13

La Excm. Diputación se reserva el derecho de modificar las condiciones económicas descritas, en caso de que la legislación

disminuyera el premio en voluntaria y participaciones en recargos de apremio que el Estatuto le tiene concedidos por el servicio de Recaudación.

Base 14

El Recaudador designado estará sujeto a las disposiciones del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, disposiciones complementarias y a cuantas se dicten en lo sucesivo por la Superioridad, y remitiéndose por tanto a los derechos y obligaciones que le imponen aquellos textos legales y a cuantos emanen de la Administración pública, de esta Corporación y del Jefe provincial del Servicio Recaudatorio.

Base 15

Serán de cuenta del Recaudador designado todos los gastos necesarios para la función a desempeñar—local, personal, material, locomoción, etc.

Base 16

Si fuera designado para el cargo un funcionario provincial, pasará a la excedencia activa. Si lo fuera de Hacienda, le será aplicable su legislación específica.

Base 17

Todos los gastos de inserción de anuncios en los «Diarios Oficiales», así como los gastos e impuestos de formalización de nombramiento, constitución de fianza, etc., serán de cuenta del designado Recaudador.

Sevilla, 7 de marzo de 1963.—El Presidente.—1.340.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se concede Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada a don Santiago Esteban Muñero.

Vista la instancia promovida por don Santiago Esteban Muñero, vengo en concederle Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada, como comprendido en el apartado b) del punto segundo de la Orden Ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» número 155).

Madrid, 14 de marzo de 1963.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se autoriza la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para implantar un sistema de expendición de labores de tabaco por medio de máquinas automáticas;

Resultando que el Consejo de Administración de «Tabacalera, S. A.», acordó proponer a la Delegación del Gobierno en la Compañía que se autorizara, en principio, el sistema de venta de labores de tabaco peninsulares e importadas por medio de aparatos automáticos fabricados al efecto, cuyos aparatos solamente podrían utilizarse por los expendedores de la Compañía en sus propios establecimientos. Que el modelo y marca de estos aparatos automáticos habría de ser previamente autorizado en cada caso por la Compañía, sin conceder carácter de

exclusiva a ninguna persona o entidad para la construcción e instalación de los mismos, quedando la adquisición y empleo de tales aparatos a la libre voluntad de los expendedores;

Resultando que la Compañía, en escrito posterior, insiste en la conveniencia de que los referidos aparatos se instalen únicamente en las expendedurías y no en otros lugares públicos. El motivo de su posición pretende evitar pugnas entre los vendedores que pudieran tener derecho a instalar aparatos dentro de sus zonas, toda vez que la mayoría de los locales públicos cuentan con la autorización para la venta de labores, por lo cual pondrían trabas a la instalación de estos aparatos en sus establecimientos. Por último, señala el problema de que los Agentes de la Autoridad pudieran decomisar estas labores por no estar legalmente autorizados al permanecer fuera de las expendedurías;

Resultando que la Delegación del Gobierno estima conveniente la ampliación del sistema de ventas que hoy rige en el Monopolio, en esta interesante modalidad que permite poner las labores a disposición del público en todo momento, estimando la utilidad de su instalación en lugares adecuados, sin que deba restringirse su utilización al propio local de la expendeduría. Igualmente señala las condiciones que deben reunir tales aparatos para que la expendición se realice con las necesarias garantías de seguridad y éxito;

Considerando que el sistema de aparatos automáticos es el más adecuado para dar mayor difusión a la venta de los productos del Monopolio, sobre todo durante el periodo de cierre obligatorio de las expendedurías, y resulta clara la conveniencia de que se instalen en cualquier lugar en que exista afluencia de público, siempre que se ofrezcan las debidas garantías para la vigilancia de los aparatos, en evitación de cualquier práctica fraudulenta;

Considerando que la Orden ministerial de 3 de abril de 1961 por la cual se autorizaba la venta de labores en bares, hoteles y establecimientos análogos, dejó perfectamente resueltos los problemas que ahora se plantean. Que se trata de un complemento en la autorización de venta en lugares públicos, y que la tenencia de estos aparatos ha de ser siempre voluntaria por parte de los propietarios y convenida libremente con los cons.